

341

FABIAN VELARDE

ANALISIS
DEL
NUEVO TRATADO

STAR & HERALD
PANAMA, 1927

Panamá, 5 de Enero de 1927.

Señor don Fabián Velarde,

Presente.

Muy estimado amigo y antiguo alumno:

He leído con mucho interés su estudio sobre el nuevo Tratado entre Panamá y los Estados Unidos que es hoy motivo de ardiente controversia en el país, y me complace en manifestarle que el examen hecho por Ud. merece mi más completa aprobación.

Su trabajo tiene la elocuencia de la sencillez y de la claridad, y el método empleado para presentar las cuestiones es irreprochable.

Le felicito muy sinceramente.

Créame su amigo afectísimo,

EUSEBIO A. MORALES.

Panamá, Enero 4 de 1927.

Señor Licenciado Fabián Velarde

Presente

Mi estimado amigo:

Presento a Ud. mis más sinceras felicitaciones por su brillante trabajo sobre el Tratado celebrado entre Panamá y los Estados Unidos, subrogatorio del llamado Convenio Taft.

La conducta de Ud. debe servir de ejemplo a quienes se interesan por estas cuestiones, pues lo indicado es considerar el problema en su origen, estudiar su historia y proponer luego la solución que más le convenga al país, todo ello en términos moderados y justos, tal como lo ha hecho usted.

Clara, precisa y metódica, su exposición está llamada a rectificar numerosos errores de apreciación, que tienen su causa principal en la ignorancia de las condiciones especiales de nuestra vida.

Soy de usted su atento servidor y amigo afmo.

EDUARDO CHIARI.

Donación de la Biblioteca Nacional
de Panamá

ANALISIS DEL NUEVO TRATADO

INTRODUCCION

El Nuevo Tratado celebrado con los Estados Unidos ha sido publicado y sometido a la consideración de la Asamblea Nacional. Una corriente de opinión adversa, que ya se esbozaba aun antes de conocerlo bien, parece haberse acentuado con su publicación; por donde quiera abundan las fuertes censuras y en cambio, muy escasos son los juicios favorables a él. Pero en la mayoría de las opiniones emitidas hemos podido observar con una generalidad sorprendente, estas dos cosas: que en la apreciación del nuevo pacto se olvida por completo la situación en que nos dejó el Tratado de 1903; y que esas apreciaciones no son el fruto de estudio y raciocinio, sino brotes de patriotería y sentimentalismo, dos malísimos consejeros cuando están de por medio vitales intereses del país. La aprobación o rechazo del Nuevo Tratado es quizás el problema más serio que se nos ha presentado desde 1903, porque en él estamos jugando nuestra vida económica. Debemos, por consiguiente, decidirlo, no con lirismos que podrán aparecer tan hermosos como se quiera, pero que son perjudiciales porque ofuscan la razón y oscurecen el sentido de la realidad, sino con criterio previsor, desapasionado y analítico. No es ésta cuestión del corazón; es asunto del cerebro.

Vamos a intentar un análisis de cada una de las cláusulas que componen el nuevo pacto; pero antes consideramos conveniente recordar ciertos antecedentes que a menudo olvidan, salvo contadas excepciones, sus adversarios, porque ellos constituyen el punto de partida necesario para poder formarse una opinión correcta de aquél.

Por último, no estará por demás advertir que para habiar con entero conocimiento de causa solicitamos del señor Secretario de Relaciones Exteriores que nos facilitara el examen de los documentos, notas, actas, proposiciones y contraposiciones, a lo cual accedió dicho funcionario como suponemos que accederá a todo el que desee hacer un estudio de dicho pacto.

ANTECEDENTES

En Junio de 1904 el Gobernador de la Zona del Canal expidió una Orden Ejecutiva en la cual abría dicha Zona al comercio del mundo; habilitaba para la importación y exportación los puertos terminales del Canal; ponía en vigencia en la Zona la tarifa aduanera protectionista vigente en los Estados Unidos y conocida con el nombre de Tarifa Dingley y establecía aduanas y oficinas postales independientes.

Panamá protestó en seguida de estas medidas que consideraba violatorias del Tratado del Canal y expuso por primera vez la interpretación que nosotros damos a dicho Tratado; que la faja de diez millas de ancho había sido cedida por Panamá en uso y ocupación para un fin único y específico cual es el de la construcción, conservación, y operación del Canal; que, por consiguiente, las actividades de los funcionarios americanos en la Zona debían limitarse a lo que fuera estrictamente necesario para tal fin y que no debían convertir dicha Zona en una entidad comercial que acabaría con la vida económica de la República de Panamá.

Pero los Estados Unidos no aceptaron ni han aceptado nunca tal interpretación. La que ellos dan al Tratado fue expuesta en la nota dirigida por el entonces Secretario de Estado John Hay al señor Obaldía con fecha 24 de Octubre de 1904, de la cual es el siguiente párrafo:

"Conforme a las estipulaciones del Artículo III, si han de ejercerse poderes soberanos en y sobre la Zona del Canal, éstos deben ser ejercidos por los Estados Unidos. El ejercicio de tales poderes debe, de consiguiente, estar sujeto al juicio y discreción de las autoridades constituidas de los Estados Unidos, que es la entidad gubernamental sobre quien reposa la responsabilidad por tal ejercicio del poder, y no de conformidad con el juicio y discreción de una entidad gubernamental sobre quien no reposa tal responsabilidad y que por estipulaciones de un tratado conviene en "la entera exclusión por parte de ella en el ejercicio de tales derechos soberanos poder o autoridad en y sobre el territorio de que se trata."

De modo que según la opinión americana, la apertura de la Zona al comercio del mundo era un acto legal desde luego que la soberanía de la Zona, por virtud del artículo 3o. del tratado de 1903, pertenecía a los Estados Unidos, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos por parte de la República de Panamá.

Las discusiones que con este motivo se suscitaron entre Panamá y Estados Unidos dieron origen al viaje de Mr. Taft al Istmo y a la Or-

den Ejecutiva expedida por dicho señor, entonces Secretario de Guerra, el 3 de Diciembre de 1904, en la cual, a cambio de concesiones hechas por Panamá, entre otras medidas, se prohibía la importación a la Zona del Canal de mercancías extranjeras, sin pagar a la República de Panamá los correspondientes derechos de aduana, con excepción de las que introdujeran los Estados Unidos para el Canal y sus empleados. Esa Orden Ejecutiva y las cuatro que a ella siguieron son las que se conocen con el nombre de **Convenio Taft**.

Este Convenio, aunque venía a disipar el pánico que había producido en los panameños la ya mencionada Orden Ejecutiva del Gobernador de la Zona, pues cerrada ésta al comercio del mundo podía desarrollarse y prosperar, como efectivamente se desarrolló y prosperó el comercio local, no solucionaba, sin embargo, las diferencias surgidas en cuanto al ejercicio de la Soberanía en la Zona del Canal: el artículo XII de dicho Convenio estipuló que "la vigencia de esta orden y su ejecución por funcionarios de los Estados Unidos por una parte o el cumplimiento y ejecución de las condiciones a que su vigencia está sujeta por la República de Panamá y sus funcionarios por la otra, no se considerará como una limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los derechos de una u otra parte de acuerdo con el Tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá". El Departamento de Estado ha mantenido inquebrantablemente su tesis: en nota del Secretario de Estado Charles Evans Hughes para el Ministro de Panamá en Washington, fechada el 15 de Octubre de 1923, esto es, cerca de 20 años después de la suscrita por el ex-Secretario Hay, dice así este funcionario refiriéndose a la interpretación del Artículo III del Tratado de 1903:

"La concesión a los Estados Unidos de todos los derechos, poder y autoridad que poseerían si ellos fueran soberanos del territorio descrito, y con entera exclusión del ejercicio por Panamá de tal autoridad soberana, es terminante con respecto al punto suscitado por Ud.. La actitud de este Gobierno al respecto fue clara y definitivamente expuesta en la nota de Mr. Hay para el señor Obalía de 24 de Octubre de 1904."

Terminada la construcción del Canal, el Departamento de Estado notificó que el Convenio Taft sería abrogado por el Gobierno de los Estados Unidos el 10. de Mayo de 1924. Volvía, pues, a levantarse inquietante y amenazador, el peligro de que la Zona fuera abierta al comercio del mundo. Entonces el Gobierno de Panamá invitó al de los Estados Unidos a entrar en negociaciones para un nuevo pacto que subrogara el Convenio Taft y que al mismo tiempo eliminara ciertos motivos de divergencias entre los dos países, que ya habían dado lugar a queja por parte del Ministro panameño y a réplicas del Departamento de Es-

tado. El Gobierno de Panamá presentó un Aide Memoire que contenía tres proposiciones fundamentales y además 32 puntos que se deseaba fueran materia del nuevo convenio.

A este Aide Memoire contestó el Secretario de Estado con otro en el que rebatía las argumentaciones del Ministro panameño, pero aceptaba la invitación del Gobierno de Panamá para llegar a un acuerdo satisfactorio. Resultado de esas negociaciones es el Tratado que está sometido a la consideración de la Asamblea Nacional.

El conocimiento de estos antecedentes, lo hemos dicho ya, es de capital importancia para la correcta apreciación del nuevo Tratado porque ellos nos ponen en relieve estas circunstancias:

1a. Que no se trata de un pacto destinado a reemplazar al de 1903, cosa que los Estados Unidos se niegan hasta siquiera tomar en consideración, sino al Convenio Taft.

2a. Que de acuerdo con la interpretación americana del Tratado de 1903, el Gobierno americano cree que tiene perfecto derecho de abrir la Zona al comercio del mundo, como ya intentó hacerlo en 1904, lo que traería la ruina para el país.

3a. Que el objeto fundamental del nuevo Tratado es obtener la seguridad de que la Zona no será convertida en una entidad comercial independiente; y

4a. Que, por consiguiente, no son los Estados Unidos, sino nosotros los panameños los que tenemos capital interés en que se celebre un nuevo Tratado. Los Estados Unidos están, por supuesto, satisfechos con el Tratado de 1903. Es Panamá la que necesita una seguridad de que no puede ser económicamente estrangulada en cualquier momento.

EL PROLOGO

El prólogo ha sido objeto de censuras porque, según opinan algunas personas, Panamá reconoce en él que los Estados Unidos tienen el derecho de soberanos en la Zona del Canal, lo que está en contradicción con la tesis que ha mantenido la República de Panamá. Nosotros creemos, por el contrario, que el mencionado prólogo no sólo no está en contradicción con nuestra tesis, sino que, por el contrario, implícitamente la reafirma.

En efecto: la parte del prólogo en que se basan las mencionadas censuras dice así:

"La República de Panamá y los Estados Unidos de América, deseando arreglar ciertos puntos de divergencia existentes entre ellos que han surgido con motivo del ejercicio por los Estados Unidos de derechos soberanos en la Zona del Canal por virtud del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, y deseando etc., etc. . . ."

En el trozo transcrito se expresan estas dos ideas:

1a. Que entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América existen ciertos puntos de divergencia; y

2a. Que esos puntos de divergencia existentes han surgido con motivo del ejercicio por los Estados Unidos de derechos soberanos en la Zona del Canal por virtud del Tratado de 1903.

Pues bien: si la divergencia se debe al ejercicio por los Estados Unidos de derechos soberanos en la Zona del Canal por virtud del Tratado de 1903, no significa ello que nosotros no estamos de acuerdo con el ejercicio de los Estados Unidos de tales derechos soberanos? Claro que sí, puesto que si nosotros hubiéramos reconocido o reconociéramos la facultad de los Estados Unidos para ejercer tales derechos soberanos, no existiría entonces ninguna divergencia.

ARTICULO I

Contiene este artículo tres estipulaciones, a saber:

1a. Que en caso de que los Estados Unidos tuvieren necesidad de adquirir por expropiación terrenos o propiedades, de conformidad con las estipulaciones del Tratado de 1903, dicho Gobierno dará debido y razonable aviso por la vía diplomática a la República de Panamá, por medio de nota en que se manifieste la intención del Gobierno de los Estados Unidos de adquirir por expropiación tales terrenos o propiedades, y en cada caso "se considerará que el título ha pasado del dueño de los bienes a los Estados Unidos, desde el momento en que haya sido cumplida la formalidad del aviso. El Gobierno de Panamá adoptará acto continuo las medidas necesarias por el traspaso de jurisdicción a los Estados Unidos, con la debida protección de los intereses de todos los habitantes que están en el territorio cuya jurisdicción sea así traspasada."

2a. Que el valor de las tierras y propiedades particulares y el valor de los daños causados a las mismas será estimado y ajustado por una Comisión Mixta formada por un Magistrado Principal o sustituto de la Corte Suprema de Panamá designado por el Presidente de la República, y el Juez del Distrito de la Zona del Canal, pero en caso de discordancia de la Comisión los dos gobiernos nombrarán un Dirimente quien dictará el fallo;

3a. Que el avalúo de las propiedades particulares y de los daños causados a éstos, tendrán por base el valor de los bienes al tiempo de ser expropiados; y

4a. Que los procedimientos de la Comisión Mixta o del dirimente no impedirán, demorarán ni estorbarán parte alguna de los trabajos del Canal o del Ferrocarril.

La primera de las estipulaciones numeradas ha sido objeto de censuras por el hecho de que en ella se establece que en caso de adquisición de propiedades privadas por parte de los Estados Unidos, "se considerará que el título ha pasado del dueño de los bienes a los Estados Unidos desde el momento en que haya sido cumplida la formalidad del aviso." Veamos si esas censuras son o no fundadas:

El artículo II del Tratado de 1903 concedió a los Estados Unidos a perpetuidad, el uso, ocupación y control de la faja de tierra que hoy es la Zona del Canal, y, además, les concedió también a perpetuidad "el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la Zona arriba descrita que puedan ser necesarias y convenientes pa-

ra la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa."

No se estipuló en el Tratado de 1903 cuál sería el procedimiento que debería emplearse cuando los Estados Unidos adquiriesen el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la Zona que "puedan ser necesarias y convenientes" para el Canal. En los casos que desde 1903 para acá se han presentado, los Estados Unidos han actuado de dos diversas maneras: unas veces han dado aviso antes de ocupar los terrenos, y otras se han posesionado de ellos sin previa notificación. En el nuevo Tratado se establece que darán debido y razonable aviso por la vía diplomática en nota dirigida a nuestra Legación en Washington o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, "en que se manifieste la intención de los Estados Unidos de adquirir por expropiación tales terrenos o propiedades". Siendo así, es claro que los Estados Unidos no pueden tomar posesión de los bienes mientras el Gobierno de Panamá no adopte las medidas necesarias "para el traspaso de jurisdicción a los Estados Unidos con la debida protección de los intereses de todos los habitantes que estén en el territorio cuya jurisdicción sea así traspasada", lo que Panamá se compromete a hacer tan pronto como reciba dicha nota. La estipulación de que "se considerará que el título ha pasado del dueño de los bienes a los Estados Unidos desde el momento en que haya sido cumplida la formalidad del aviso" tiene el siguiente origen y alcance:

Sabido es que según el Tratado de 1903, el avalúo de las propiedades tomadas por los Estados Unidos debía verificarse teniendo por base el precio de ellas antes de 1903. De modo que según ese célebre Tratado, los Estados Unidos no sólo pueden adquirir las tierras que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal, sino que, además, la propiedad adquirida por ellos, diez, veinte o cincuenta años después debía ser pagada conforme al precio de 1903 aunque ese precio se hubiese centuplicado al tiempo de la adquisición.(!!) Los Comisionados panameños propusieron que se determinaran de una vez por todas las tierras que fueran necesarias para el Canal a fin de acabar con tan monstruosa concesión que constituye un gravamen sobre todo el territorio de la República; pero el Departamento de Estado se negó rotundamente a ello porque según expresó, nadie puede predecir las necesidades del futuro en el arte militar. Propusieron entonces los comisionados panameños que las tierras expropiadas fueran pagadas conforme al precio actual, esto es, al momento de su adquisición. Tras de

discusiones y de la consiguiente resistencia, el Departamento de Estado convino al fin en ello, pero expresó que quería estar a salvo de posibles especulaciones: porque teniendo que dar aviso de que intentaban obtener por expropiación tales o cuales tierras, según se convenía en el nuevo pacto, bien podrían sus dueños, al saberlo, simular ventas u otras operaciones tendientes a hacer aparecer la propiedad señalada con un valor mucho mayor que el verdadero, para que fuese ese valor ficticio la base del avalúo. Con el propósito de impedir esto se convino en que se consideraría que el título había pasado del dueño a los Estados Unidos desde el momento en que se cumpliera la formalidad del aviso. De este modo el dueño se vería imposibilitado para hacer esas posibles simulaciones mientras se verifica el traspaso de jurisdicción o la expropiación, que es cuando real y efectivamente podrán los Estados Unidos adquirir el dominio sobre la propiedad de que se trate.

Ahora bien: qué es preferible para el dueño: que desde el momento en que se entregue la nota se considere que su título ha pasado a los Estados Unidos, pero que se le pague la propiedad de acuerdo con su precio actual, o que no se haga tal consideración y se le pague conforme al precio que tenía antes de 1903, según se estipuló en el Tratado Hay—Bunau Varilla?

Por otra parte, lo esencial en este asunto no es la forma, el procedimiento que se emplee para la adquisición de nuevas tierras por los Estados Unidos, que es lo que establece la estipulación que comentamos; porque cualquiera que sea ese procedimiento, lo doloroso, lo hiriente para el patriotismo es que otra nación pueda adquirir en cualquier tiempo jirones de nuestro territorio. Y como este derecho no lo derivan los Estados Unidos del nuevo Tratado sino del de 1903, parece desprovisto de todo fundamento censurar el artículo que analizamos porque establezca una pauta para el ejercicio de ese derecho, preferible, sin duda alguna, a la que, por no existir ninguna, han seguido en ocasiones los Estados Unidos; y tanto más infundadas parecen esas censuras cuanto que, por otra parte, el mencionado artículo trae para Panamá la no insignificante ventaja de que las tierras que los Estados Unidos adquirirán serán pagadas conforme al precio que tengan al tiempo de la expropiación y no conforme al que hubieran tenido antes de 1903, según el Tratado de ese año.

La segunda de las estipulaciones que contiene el artículo que estudiamos implica una subrogación del artículo VI del Tratado de 1903 en lo que se refiere a la Comisión Mixta y del artículo XV del mismo pacto, modificación que, a nuestro juicio, no tiene mayor importancia. La tercera no requiere comentarios después de lo que dejamos expuesto, y en cuanto a la cuarta, es la misma que, en esencia, se había convenido en el artículo VI del Tratado de 1903.

ARTICULO II

Hay en el nuevo Tratado dos cláusulas fundamentales: una, este artículo II que contiene el motivo principal de su celebración por parte de los Estados Unidos: la cesión de una área en la parte Norte de la ciudad de Colón; y la otra, el artículo IV que es el objeto esencial para la República de Panamá: el cierre de la Zona al comercio del mundo. Tan fundamentales son estas dos aspiraciones que puede afirmarse, sin temor de ser inexactos, que el problema que el país tiene por delante consiste, en síntesis, en resolver si la seguridad de que la Zona del Canal no será convertida en una colonia comercial independiente, justifica o no el sacrificio de la cesión de dicha área en el Norte de Colón.

Contiene el artículo II estas dos estipulaciones:

1a. Cesión a los Estados Unidos por parte de la República de Panamá de una área terrestre en el Norte de Colón y de una área marítima.

2a. Compromiso de los Estados Unidos a las siguientes prestaciones:

a) Cesión a Panamá, de una pequeña faja de tierra y de una área de aguas en la parte occidental de Colón.

b) Construcción de una red de carreteras que partiendo de Paraíso por la vía de Summit, Alajuela y Cativá hasta empalmar con la carretera que existe entre Colón y Fort Randolph, y de ahí hasta Portobelo, una las ciudades de Panamá, Colón y Portobelo. En la construcción de esta red de carreteras los Estados Unidos contribuyen con el tramo entre Paraíso y Alajuela y con \$1.250.000 para las que quedan al Norte de Alajuela, en territorio panameño.

A la demanda de una área en la parte Norte de Colón se opusieron los comisionados panameños con tenacidad y vehemencia que halaga al patriotismo; pero la Comisión Americana manifestó de manera franca y categórica que sin esa concesión por parte de Panamá, los Estados Unidos no celebrarían ningún pacto. Ante esta actitud y ante la trascendental importancia que para el país tiene la seguridad de su vida económica, el Gobierno se resignó a este nuevo sacrificio. Entonces la Comisión panameña, considerando que era a la Provincia de Colón a la que se le desmembraba un pedazo de su territorio y que, por consiguiente, era justo que fuese esa Provincia la que obudiese la compensación directa del terreno cedido, propuso que la Compañía del Ferrocarril cediese a los respectivos dueños de construcciones los lotes de terreno que tiene en la ciudad de Colón, a lo cual se negaron rotundamente; propuso entonces la Comisión panameña que la Compañía vendiese los referidos lotes, a lo cual también se negaron. Sólo pudo obtenerse que el área originalmente solicitada fuese disminuída.

No estará por demás hacer presente que el territorio cedido es desde hace mucho tiempo prácticamente americano: en efecto, él comprende la parte donde se levanta el Fort de Lesseps, los Head Quaters o residencias de oficiales, el Garfield House y Lincoln House, residencias de empleados del Canal, el Hotel Washington, la Escuela de Cristóbal, la Cuarentena y todo el barrio de Nuevo Cristóbal. No hay en toda esa región comercio ni actividades nacionales de ningún género, ni el Fisco deriva beneficio alguno de ella; por el contrario, tiene el desembolso de los gastos que ocasiona todo barrio urbano; pero no obstante esta apreciación de carácter utilitarista, la cesión del área referida es sin duda alguna dolorosa para el sentimiento nacional.

La estipulación referente a la red de carreteras que deberá unir Panamá, Colón y Portobelo tiene una ventaja y un inconveniente. La primera salta a la vista: la de que el millón y cuarto de dollars que los Estados Unidos entreguen quede invertido en una obra que, como las carreteras, redunde en beneficio del país en general y particularmente de la Provincia de Colón, porque uniendo su capital con Portobelo y Panamá y atravesando regiones hoy improductivas por dificultades de transporte, darán un vigoroso impulso a su desarrollo agrícola y comercial.

El inconveniente se deriva de los términos en que está concebida la referida estipulación: según ella, los Estados Unidos emprenderán la construcción de las carreteras "después que la República de Panamá haya dispuesto lo conducente a satisfacción de los Estados Unidos para reembolsar los gastos que ellos hagan en la construcción de todas las carreteras al Norte de Alajuela, con excepción de \$1.250.000 que se conviene será el total de los gastos que los Estados Unidos sufragarán en la construcción de esta parte de la red de caminos".

Al tiempo de discutirse esa convención el Gobierno de la República, basándose en el costo medio de otros caminos, hizo el cálculo aproximado de que la suma de \$1.250.000 alcanzaría para cubrir en su mayor parte el costo de esta construcción. Pero ha resultado que según los presupuestos presentados posteriormente por las autoridades de la Zona el costo medio por milla de camino es muy superior a los cálculos que había hecho la comisión nombrada por el Gobierno de Panamá, debido, según parece, a haberse adoptado un tipo de camino más costoso que el contemplado originalmente.

Como según los términos de la estipulación transcrita los Estados Unidos emprenderán la construcción de la carretera de Alajuela-Colón-Portobelo después que la República de Panamá haya dispuesto lo conducente a satisfacción de los Estados Unidos para reembolsarles el saldo

mencionado, podría suceder que Panamá, dado sus escasos recursos económicos, encontrara dificultades para garantizar el pago de dicha suma, y en ese caso los Estados Unidos no estarían obligados a comenzar la construcción de la carretera.

Nuestra Legación en Washington ha venido haciendo gestiones con el Departamento de Estado tendientes a llegar a una clara inteligencia sobre el particular y como resultado de ellas, según informes oficiales que hemos obtenido, el Gobierno Americano ha manifestado que si la República de Panamá tiene dificultades para asegurar el reembolso del dinero, él está dispuesto a construir, en lugar de las carreteras mencionadas, la obra u obras públicas de beneficio para la Provincia de Colón, hasta por la suma de \$1.250.000, que la República de Panamá desee.

ARTICULO III

Se refiere este artículo a la construcción, conservación y uso de otra red de carreteras y contiene las siguientes estipulaciones:

1a. La República de Panamá se compromete a construir los caminos que más adelante se designan con las letras A, B, C y D, completando la nivelación necesaria para que tengan un lecho de 20 pies de ancho y una faja de piso acabado de 10 pies de ancho en el centro: cunetas con una longitud suficiente para permitir el ensanche posterior de dichos caminos y los puentes que sean necesarios, de estructura permanente y con resistencia capaz de sorportar una aplanadora de quince toneladas.

2a. Los Estados Unidos se comprometen a ensanchar el lecho de los referidos caminos hasta 26 pies completando la nivelación necesaria y a colocar un piso sólido de 18 pies de ancho en la forma siguiente:

a) De la línea de la Zona cerca de Arraiján al río Caimito, pavimento de concreto de no menos de seis pulgadas de espesor;

b) Del río Caimito pasando por La Chorrera y la Laguna hasta quebrada Herradura, en la vecindad del Creo, macadam bituminoso de 6 a 10 pulgadas de espesor;

c) Desde el final del actual camino de concreto cerca de la Estación de Policía de Las Sabanas, hasta un punto como a una milla más allá del río Tocumen, pavimento de concreto no menor de seis pulgadas de espesor; y

d) Desde ese punto como a una milla más allá del río Tocumen hasta Pacora, macadam bituminoso de 6 a 10 pulgadas de espesor.

3a. Una vez que la República de Panamá construya en territorio panameño un camino que llegue hasta la línea de la Zona, los Estados Unidos se comprometen a construir un puente de acero a través del Canal en Pedro Miguel o a mantener un servicio de "ferry" y a construir un camino de concreto de 18 pies de ancho desde el puente o desde el desembarcadero hasta la línea de la Zona cerca de Arraiján.

4a. Los Estados Unidos se comprometen a pagar a la República de Panamá, una vez votada por el Congreso la partida necesaria para la construcción de caminos en la Zona del Canal, la suma de \$35.000 por la construcción que ya Panamá tiene hecha del puente sobre el río Caimito.

5a. Ambos países convienen en mantener en la porción respectiva de la red de caminos descrita, los caminos y puentes que queden dentro de su jurisdicción. Para el mantenimiento de la red de caminos que quedan en territorio panameño, la República de Panamá se obliga a votar en

su presupuesto de cada bienio la partida necesaria, que no podrá ser menor de \$55.000.00 por año, y a usarla exclusivamente en dicho mantenimiento. Con el objeto de asegurar que ello se realizará, Panamá conviene en que los gastos se hagan mediante recomendación conjunta del Ingeniero en Jefe a cuyo cargo este la vigilancia y mantenimiento de los caminos en la República de Panamá y de un Ingeniero americano designado por los Estados Unidos.

6a. Los Estados Unidos tendrán en todo tiempo el uso libre y gratuito de todos los caminos en territorio panameño y la República de Panamá tendrán en todo tiempo el uso libre y gratuito de todos los caminos dentro de la Zona del Canal, incluyendo el puente a través del Canal, salvo cuando por necesidades militares en tiempo de guerra los Estados Unidos se vean precisados a restringir este derecho.

7a. Los Estados Unidos tendrán el derecho de instalar, mantener y hacer funcionar para uso oficial líneas telefónicas y telegráficas a lo largo de todos los caminos construídos en territorio panameño de conformidad con el nuevo Tratado; y

8a. Ambos países convienen en que la red de caminos de que trata este artículo será concluída en un plazo de tres años a partir de la fecha del canje de ratificaciones del Tratado.

Creemos que este artículo ofrece ventajas para Panamá: en efecto, mediante la construcción de los puentes, cunetas y el lecho de los caminos designados con las letras A y B (porque los marcados con C y D están ya hechos) y con la salvedad de que "las condiciones de construcción expresadas se aplicarán a los caminos que quedan en territorio panameño", según expresa el Tratado, Panamá obtiene las siguientes ventajas:

1a. Que los Estados Unidos ensanchen el lecho y coloquen un pavimento de concreto en la carretera de Arraiján a Río Caimito y de macadam bituminoso de Río Caimito a la Chorrera, quedando, por tanto unidos Arraiján y Chorrera y abriendo al desarrollo agrícola regiones hoy despobladas e incultas cuya cercanía con la capital ofrece estímulos para su cultivo.

2a. El ensanche y colocación de pavimento de concreto en la carretera de Las Sabanas desde la Estación de Policía hasta Tocumen y de macadam bituminoso desde Tocumen hasta Pacora.

3a. La devolución de \$25.000 por el puente del río Caimito.

4a. La seguridad de que se construirá un puente o se mantendrá un servicio de ferry a través del Canal, complemento necesario para la red de carreteras construídas en el interior. Verdad es que los Estados Unidos han venido facilitando hasta ahora durante determinadas horas del día el cruce del Canal para los carros que en el verano viajan entre

en interior y la capital; pero no se pierda de vista que ello se ha venido efectuando como una concesión de los Estados Unidos y que, consecuentes con su teoría de que son soberanos en la Zona, pueden suspenderla en cualquier momento, lo que haría disminuir en una proporción considerable los beneficios que el país espera con las carreteras construídas. Con el nuevo Tratado ya no será una concesión sino un derecho por parte de Panamá, adquirido a perpetuidad, en virtud del cual deberá encontrar un servicio permanente y gratuito que le asegure el intercambio constante entre las poblaciones del interior y la capital. La importancia que para la vida económica del país tiene esa seguridad será mejor apreciada en lo futuro de lo que tal vez lo es en la actualidad.

Se obliga Panamá en este artículo a votar en el presupuesto hasta B. 55.000 por año para el sostenimiento de los caminos que quedan dentro de su territorio. Contraer esta obligación es adquirir la seguridad de que esos caminos estarán bien conservados, lo que es un beneficio para el país pues construir carreteras y no cuidarlas es sencillamente malbaratar el dinero invertido en su construcción. Obligarse a que los gastos de mantenimiento sólo se harán en virtud de autorización conjunta del Ingeniero en Jefe del servicio de la República de Panamá y de un ingeniero designado por los Estados Unidos, quizás sea para algunos deprimente; pero téngase en cuenta que los Estados Unidos van a invertir en esos caminos que cruzan territorio panameño sumas considerables de dinero lo que hacen, desde luego, por el valor estratégico que tales caminos tienen para la defensa del Canal: y que, por consiguiente, tienen interés en asegurarse que ellos serán debidamente cuidados y que la suma que con tal fin se vote en el Presupuesto no se empleará en fines distintos. El temor de que esto suceda—que parece ser la causa de esa ingerencia del ingeniero americano—revela cierta desconfianza. Estará o no justificada?

ARTICULO IV

Según ya lo expusimos, así como el artículo II constituyó para el Gobierno Americano la condición SINE QUA NON para la celebración del Tratado, el artículo IV constituyó la proposición fundamental de Panamá. Las cláusulas comerciales son para nosotros el punto más importante de todo el Tratado y fueron ellas, precisamente, las que originaron las más grandes dificultades en las negociaciones, a tal punto que éstas estuvieron paralizadas por más de un año, debido a la resistencia que los Comisionados panameños encontraron en el Departamento de Estado.

Los Estados Unidos comprenden muy bien, por supuesto, que por su posición geográfica, por el tránsito constante de vapores que van y vienen en todas direcciones, por los muelles, desembarcaderos y tantas otras facilidades materiales como tienen ya allí, por los enormes capitales de que disponen y por algunas otras circunstancias más, pueden convertir la Zona del Canal en el más vasto emporio del mundo que han visto los pasados siglos. Y como por otra parte sostienen que el Tratado de 1903 les da derecho para ello, fácil es comprender esa resistencia.

En un AIDE-MEMOIRE del Secretario de Estado Mr. Hughes, para el Ministro de Panamá, rechazado el 11 de Enero de 1924, expresaba dicho funcionario que el Gobierno de los Estados Unidos no deseaba establecer en medio del territorio panameño una colonia comercial que pudiera perjudicar la prosperidad o el prestigio de Panamá; pero que, debía tenerse presente que el Gobierno americano antes de acometer la empresa del Canal se había asegurado que había obtenido derechos adecuados en la Zona del Canal; y que como al Gobierno americano no le era posible prever con certeza lo que fuere necesario en el futuro, se veía obligado "a reservarse sus plenos poderes en este asunto", pero que, sin embargo, estaba dispuesto a oír las sugerencias del Gobierno panameño "en cuanto a la manera en que los Estados Unidos puedan promover la prosperidad e intereses de Panamá por el no ejercicio de una parte de dichos derechos, poder y autoridad.

De la actitud en que se encontraba el Departamento de Estado al iniciarse las negociaciones, según se desprende de ese AIDE MEMOIRE, a lo que el Tratado representa, hay una gran diferencia que constituye para Panamá un avance considerable. La mayor dificultad estuvo en que los Estados Unidos no querían convenir en la perpetuidad de las cláusulas comerciales, sino en que ellas fueran por un período de quince años, prorrogables por períodos subsiguientes mediante aviso anticipado de un año y denunciabiles al final de ese lapso, lo que Panamá no podía aceptar pues

ello significaba que al final de cada período tendríamos que ir a solicitar una nueva prórroga, la que seguramente no concederían sino a costa de algo. No fue sino después de algo más de un año cuando el Departamento de Estado convino en la perpetuidad de las mencionadas cláusulas.

Para mayor claridad examinaremos cada estipulación por separado distinguiéndolas con el mismo número con que están designadas en el artículo que comentamos.

PRIMERA ESTIPULACION

Con excepción de las ventas a los buques, que los Estados Unidos continuarán haciendo como hasta ahora, el Gobierno americano se compromete a no vender los artículos importados a la Zona del Canal más que a las siguientes personas:

a) Empleados del Canal y de la Compañía del Ferrocarril, sus familias y sirvientes domésticos;

b) Los Jefes y empleados de compañías de cables, aceite, vapores u otras empresas que tengan relación directa con la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal, si residen en la Zona:

c) Colonos dedicados al cultivo de pequeñas parcelas; buhoneros, dueños y dependientes de pequeños establecimientos de comercio dedicados a proveer a esos colonos y a otros empleados; y

d) Los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República de Panamá si el gobierno de Panamá solicita específicamente que los Estados Unidos les concedan el privilegio de comprar en los comisariatos.

Esta estipulación no afecta los almacenes de depósito que los Estados Unidos permitan establecer en la Zona del Canal los cuales "son para el montaje, depósito, reempaque o distribución de artículos de comercio al por mayor y no al por menor".

Todas las categorías de personas enumeradas anteriormente, con una sola excepción, han venido comprando en los comisariatos bajo la vigencia del Tratado de 1903 y del Convenio Taft. Por supuesto, que el ideal nuestro sería que las actividades de los comisariatos se limitasen a venderles única y exclusivamente a los empleados del Canal y del Ferrocarril; pero como esto no se puede conseguir, lo que nosotros tenemos que considerar es si con las nuevas estipulaciones el comercio panameño puede o no subsistir y desarrollarse, si se ha o no alejado el peligro inminente de su ruina, con el consiguiente reflejo desastroso sobre toda la vida económica del país, ruina que vendría si la Zona es convertida en una entidad

comercial independiente. Nosotros creemos que las nuevas estipulaciones aseguran la prosperidad del comercio local, creencia que basamos, entre otras cosas, en la experiencia de veinte y tantos años: si de 1903 hasta la fecha ese comercio se ha desarrollado enormemente, no hay razón alguna para suponer que ello no sucederá también en el futuro existiendo las mismas ó mejores condiciones que las que hasta ahora han existido.

La excepción a que antes nos referimos la constituye la designada en el inciso c), esto es, los colonos dedicados al cultivo de pequeñas parcelas y buhoneros, dueños y dependientes de pequeños establecimientos de comercio dedicados a proveer a esos colonos y a otros empleados.

Manifestó el Departamento de Estado, que el Gobierno de la Zona necesita una reserva de trabajadores que aun cuando no sean empleados, puedan tener a su disposición en un momento dado. Con ese fin, darán pequeñas parcelas a colonos que quieran radicarse allí y vivir del cultivo de esas parcelas. No creemos que el número de esos colonos y de los pequeños establecimientos de comercio, destinados a abastecerlos pueda afectar al comercio panameño de manera apreciable.

En cuanto a las ventas hechas a los buques que pasan por el Canal, en ellas nos ocuparemos al tratar la estipulación 6a. de este artículo. Por ahora bástenos observar que ello tampoco es nada nuevo pues los Estados Unidos vienen haciéndolas desde que el Canal funciona.

Hemos dejado para lo último el asunto de los Almacenes de Depósito (punto este contenido en la estipulación que comentamos) porque parece ser esto lo que más ha atemorizado. Hemos oído decir, aun a personas inteligentes y preparadas, que el Tratado "es una burla, una irrisión" porque, según ellas, "se cierra la Zona al comercio del mundo pero se establecen los Almacenes de Depósito," con lo cual se quiere expresar que lo último desvirtúa por completo lo primero. Pero como ha pasado con la gran mayoría de las personas que califican el Tratado de pésimo, funesto, desastroso y otros tantos adjetivos por el estilo, basado únicamente en la razón infantil de 'porque sí', no se nos han aducido los motivos que justifiquen tal afirmación, ni nosotros los vemos; por el contrario, estamos inclinados a creer que a la larga, los Almacenes de Depósito traerán facilidades para el comercio local.

Los Almacenes de Depósito son, como su nombre lo indica, lugares donde se depositan en grandes cantidades mercancías para ser distribuidas en un vasto radio comercial. Qué van a depositar los Americanos en la Zona del Canal? Pues sencillamente almacenarán allí todo lo que ellos producen y manufacturan. A quiénes les distribuirán esos artículos? A todos los comerciantes de Centro y Sur América que a su vez lo detallarán en sus respectivas plazas y mercados. En lugar de ha-

cer sus pedidos a los Estados Unidos, como en la actualidad vienen haciéndolos, los harán a la Zona del Canal porque estando más cerca y con un tránsito continuo de vapores, los recibirán con más prontitud

Ahora bien: Panamá no es un país productor ni manufacturero y por siguiente nada vende a los comerciantes de los demás países latinoamericanos. Qué nos importa, pues, que esos comerciantes, en lugar de ir a comprar a los Estados Unidos, como lo hacen, compren en la Zona? Pudiera argumentársenos que si bien ahora no somos un país productor, podremos llegar a serlo algún día; pues cuando eso suceda, cuando estemos en capacidad de producir y exportar artículos que los Estados Unidos producen y exportan, también podremos vender al exterior sin que nos afecten los Almacenes de Depósito de la Zona. Todo depende del precio. Los artículos de esos Almacenes no podrán ser vendidos más baratos que lo venden los fabricantes en los Estados Unidos, de modo que si no podemos ofrecer aquéllos artículos a igual o menor precio que el de los Almacenes, no los venderíamos aun cuando éstos no existiesen porque los comerciantes harían sus pedidos a los Estados Unidos donde los encontrarían más baratos.

De todos los comerciantes latinoamericanos que se surtirían de los Almacenes de Depósito de la Zona los que más se beneficiarán serán precisamente los panameños porque para muchos artículos les será mucho más ventajoso, en lugar de hacer un pedido, esperar cuatro o seis semanas, pagar flete, aseguro, etc., irse a Balboa, comprar lo que necesitan y pagar los derechos de introducción.

Es que en la apreciación de estas cláusulas comerciales del nuevo Tratado con mucha frecuencia se pierde de vista lo esencial, lo que nos ha obligado a ir a solicitar la celebración de este pacto, lo que para la vida económica del país es de vital importancia: que en la Zona del Canal no puedan existir, tiendas, almacenes y en general establecimientos y empresas de comercio que ofrezcan a los turistas, viajeros y demás personas que atraviesan o visitan el Istmo, los artículos que hoy encuentran en las ciudades de Panamá y Colón. Y esto se pierde de vista porque no queremos comprender que el comercio panameño ha vivido, vive y vivirá, mientras no sea un país exportador, del tránsito a través del Istmo. Las épocas de mayor florecimiento y decaimiento de Panamá y Colón han coincidido con la mayor o menor afluencia de visitantes al Istmo: recuérdese, para no ir muy lejos, que cuando se despertó la fiebre por el oro de California, tuvimos una época de esplendor; terminada aquélla, sobrevino una de decaimiento; llegaron después los trabajos del Canal francés y "le digo que el oro corría" según la pintoresca expresión de algunas viejas; fracasada aquélla empresa, la miseria volvió a

nuestras ciudades; principió luego la construcción del actual Canal y volvió a florecer nuestro comercio. Hoy nosotros exportamos alrededor de un millón de balboas e importamos diez millones. De dónde sacamos la diferencia para el balance comercial? Del tránsito por el Istmo. No olviden esto los proteccionistas A OUTRANCE y los diputados que andan por ahí abortando leyes salvadoras, según ellos, pero en realidad suicidas, dizoue para proteger unas industrias que sólo existen en su imaginación.

Ese es el punto esencial para nuestro comercio. No vemos, pues, de qué manera puedan afectarlo los Almacenes de Depósito destinados a efectuar en la Zona las ventas al por mayor que con Zona o sin ella los Estados Unidos hacen y harán para toda la América mientras tengan, como tienen, la hegemonía comercial en este Continente.

Por último, antes de emitir juicio sobre este asunto de los Almacenes de Depósito, volvamos los ojos al Tratado de 1903 y veremos que los Estados Unidos, conforme al artículo 9o. de esa Convención, "tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclajes, para cargar, descargar, DEPOSITAR o trasbordar cargamentos ya sean en tránsito, ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste" Qué diferencia existe entre el funcionamiento de un almacén de Depósito y "cargar, descargar, depositar o trasladar cargamentos en tránsito", cosa que según el Tratado de 1903, los Estados Unidos pueden hacer en nuestras propias ciudades de Panamá y Colón?

SEGUNDA ESTIPULACION

No requiere comentario alguno; se refiere a la obligación del Gobierno americano de cooperar con la República de Panamá, por todos los medios apropiados, en la prevención del contrabando a la República de artículos comprados en los comisariatos.

TERCERA ESTIPULACION

Para asegurar la vida económica de Panamá no basta que el Gobierno americano limite la venta de las mercancías que introduzca a la Zona a las personas enumeradas en el inciso 1o. Es preciso, además, que no permita el establecimiento de empresas comerciales privadas. De acuerdo con esta estipulación, "los Estados Unidos no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este Tratado." Se exceptúan de esta prohibición las compañías de cables, aceite, vapores u otras empresas que tengan relación directa con el Canal.

CUARTA ESTIPULACION

La posibilidad de que los Estados Unidos permitan establecer en la Zona una población civil que no sea la formada por los empleados y contratistas al servicio del Canal constituye una seria amenaza para la propiedad raíz de las ciudades de Panamá y Colón: en efecto, si los Estados Unidos construyen, digamos por caso, 500 chalets en cada extremo del Canal y permiten que vayan a vivir en ellos personas no comprendidas en esas categorías, sobreviene una crisis y el decaimiento de la propiedad inmueble en dichas ciudades. Muchísimas familias extranjeras y panameñas, residentes en ellas, se irían a vivir a la Zona por los precios de arrendamiento infinitamente menores que los de Panamá y Colón, por las comodidades y estado sanitario de los mismos, superiores a los de las casas nuestras. A alejar esta amenaza se encamina la 4a. estipulación del artículo IV, en virtud de la cual no podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las categorías que dejamos enumeradas en la estipulación 1a., ni podrán darse en arrendamiento a personas no comprendidas dentro de esos grupos, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Compañía del Ferrocarril.

Esta estipulación, no solo aleja el peligro ya apuntado, sino que tiene también la ventaja de que mejora las condiciones del presente, pues en la actualidad, además de las personas comprendidas en las excepciones referidas, viven en la Zona familias que no están dentro de esas categorías, las cuales tendrán que emigrar para Panamá y Colón. Ello redundará en beneficio directo de los dueños de casas.

QUINTA ESTIPULACION

Tampoco requiere mayor explicación. Se establece que "con el objeto de cooperar al cumplimiento de la ley panameña, los Estados Unidos convienen en no permitir el desembarque en los puertos de Balboa y Cristobal, de mercancías consignadas a la República de Panamá, a no ser que las facturas y manifiestos que cubran esas mercancías sean legalizados por los representantes consulares de la República de Panamá."

SEXTA ESTIPULACION

En virtud de ella, los Estados Unidos "continuarán dando a los comerciantes residentes en la República de Panamá las facilidades de que hoy gozan para hacer ventas a los buques que pasan por el canal, con sujeción siempre a sus reglamentos policivos y militares." No sabemos

con precisión cuáles sean esas facilidades; pero entendemos que hasta la fecha las autoridades de la Zona han permitido que cualquier comerciante local pueda hacer ventas a los buques que transitan el Canal y usar gratuitamente los muelles de la Compañía del Ferrocarril para la entrega de sus mercancías en competencia con la misma compañía. Entendemos también que muchos comerciantes de Panamá y Colón han venido haciendo negocios de consideración con los referidos buques.

ARTICULO V

Se estipula en este artículo que habrá importación completamente libre y recíproca de artículos de comercio y mercancías en general del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá, sujeta sin embargo, a las siguientes condiciones:

1a. Que ninguna mercadería introducida a la Zona del Canal para su venta a los buques y en los Comisariatos o para su distribución por los Almacenes de Depósito, podrá entrar a territorio panameño sin pagar los derechos de introducción que la República de Panamá tenga establecidos o establezca en lo futuro. Se exceptúan de esta prohibición los artículos provenientes de los comisariatos que sean de propiedad o para el uso y beneficio personal de los empleados y contratistas de los Estados Unidos, del Canal y del Ferrocarril, que residan en la República de Panamá, mientras estén al servicio de dichas entidades.

Este artículo ha dado lugar a creer que existiendo importación libre y recíproca entre la Zona y Panamá, cualquiera puede ir a comprar a los Comisariatos y pagar los derechos de introducción; y que, por tanto, es una cláusula perjudicial para Panamá. Esta creencia no puede ser más errónea. Para demostrarlo basta observar que no puede cualquiera comprar en los Comisariatos desde luego que según el artículo IV, los Estados Unidos se obligan a no vender en la Zona más que a las personas que el mismo artículo enumera. Además, teniendo Panamá, como tiene, completa libertad para establecer los impuestos que a bien tenga (lo que constituye una de las ventajas del nuevo pacto sobre el Convenio Taft, pues según éste Panamá no podía aumentar sus impuestos a más del 15% *ad valorem*) y exceptuándose, como expresamente se exceptúan de esa importación libre y recíproca las mercancías provenientes de los Comisariatos y Almacenes de Depósito, bien puede Panamá gravar esas mercancías con derechos tan fuertes que las haga prohibitivas por más baratas que se vendiesen en la Zona.

La importación libre y recíproca entre Panamá y la Zona, que no es nada nuevo porque ella fue convenida por el artículo 4o. del Convenio Taft, a quien beneficia es a Panamá; sabido es que no obstante la existencia de los Comisariatos, el comercio de Panamá y Colón vende cada año suma considerable a los empleados de la Zona, a los soldados y marinos, a los viajeros que se hospedan en los hoteles Tivoli y Washington. Si no existiese esa importación libre y recíproca, las autoridades de la Zona podrían establecer impuestos sobre los artículos provenientes de Panamá lo que traería como consecuencia la disminución de esas ventas en perjuicio del comercio de dichas ciudades. Sin embargo de esto, el artículo que comentamos ha sido también objeto de censuras que

nos hacen recordar, por el criterio irreflexivo que denotan, lo que hace algunos días nos contaba un distinguido amigo nuestro: cuando en 1912 las autoridades del Canal ordenaron la despoblación de la Zona, el Gobierno de Panamá creyó que era llegado el momento de protestar y en efecto protestó de semejante medida. (...!!!)

ARTICULO VI

El artículo VI del nuevo pacto subroga el artículo 90. del Tratado de 1903.

Como ya expusimos, el artículo 9 del Tratado de 1903 otorga a los Estados Unidos el derecho de "usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito, ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste." De modo, pues, que según el Tratado de 1903, los Estados Unidos adquirieron el derecho de usar, a su antojo, las bahías y lo que es peor, las mismas ciudades de Panamá y Colón para cargar, descargar, depositar o trasbordar cargamentos. En el nuevo Tratado este derecho de los Estados Unidos queda restringido a los casos de emergencia.

También tiene importancia la disposición del inciso penúltimo del artículo que comentamos. Según la cláusula 4a. del Convenio Taft, se establecía el libre tránsito de personas entre la Zona del Canal y Panamá y viceversa, sin estipular restricción alguna. En el nuevo Tratado se exceptúan los inmigrantes, de modo que Panamá queda en libertad de regular y controlar su inmigración.

ARTICULO VII

No requiere este artículo mayor explicación. Se estipula en él que podrán transitar por la Zona del Canal, bajo sello y certificación de la autoridad panameña, los licores que se importen o exporten y los que se remitan de un punto de la República a otro cualquiera, sin incurrir en las penas que fijan las leyes prohibicionistas de los Estados Unidos. No es necesario poner de manifiesto que ello sólo beneficia a Panamá.

ARTICULO VIII

El artículo 80. del Tratado de 1903 impone a Panamá la obligación de cumplir a perpetuidad en las ciudades de Panamá y Colón "los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos."

Este derecho concedido a los Estados Unidos por el Tratado de 1903 fue ampliado por el Convenio Taft, el cual, en su artículo 60. imponía como condiciones para su vigencia, entre otras, que Panamá concediera la facultad a las autoridades de la Zona del Canal "para ejercer inmediata y completa jurisdicción en asuntos de sanidad y cuarentena en las aguas marítimas de los puertos de Panamá y Colón."

En el artículo VIII del nuevo Tratado se mantiene la estipulación de que los Estados Unidos tendrán a su cargo el control del saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes. Se establece, además, que en el caso de una epidemia en cualquier parte de la República que pueda constituir una amenaza para la sanidad de la Zona del Canal y de las ciudades de Panamá y Colón, las autoridades panameñas, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, aplicarán a esa parte las ordenanzas y reglamentos sanitarios y de cuarentena prescritos por el Jefe de Sanidad del Canal; y que en caso de que la epidemia sea de tal seriedad, que Panamá no pueda dominarla, los Estados Unidos tendrán el derecho y autoridad de poner en vigor tales ordenanzas y reglamentos de la misma manera prescrita para las ciudades de Panamá y Colón, y en ese caso los gastos serán sufragados por los Estados Unidos.

Pero en cambio, se estipula en el artículo que comentamos que las ordenanzas y reglamentos sanitarios prescritos para las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías, "serán promulgadas por medio de decretos del Presidente de Panamá", y por consiguiente, las infracciones a los reglamentos sanitarios serán penadas por las autoridades panameñas. Se establece, además, que todo el dinero recaudado proveniente de multas, penas y decomisos por esas infracciones será retenido por las autoridades panameñas como un fondo de emergencia para usarlo exclusivamente con fines sanitarios en los lugares en donde se haya hecho el cobro respectivo. Estas dos estipulaciones son, desde luego, en favor de Panamá.

Es preciso, además, observar con respecto al artículo que comentamos, que el artículo 9 del Convenio Taft establecía lo siguiente:

1o. que los Estados Unidos construirían, conservarían y administrarían uno o más hospitales ya fuera en la Zona del Canal o en territorio panameño, a opción de los Estados Unidos, para el tratamiento de alienados y leprosos y para enfermos indigentes;

2o. que los Estados Unidos admitirían en ese hospital u hospitales a las personas arriba citadas, cuya asistencia solicitara la República de Panamá, a condición:

a) de que la República de Panamá proporcionara gratuitamente las tierras necesarias para ese objeto, si los Estados Unidos resolviesen construir el hospital u hospitales en territorio panameño; y b) de que la República de Panamá pagara a los Estados Unidos una cuota diaria y razonable por cada persona que entrase al hospital a solicitud de Panamá, la que sería fijada por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos.

En virtud de convenio basado en este artículo y en virtud del mismo artículo, el Hospital Santo Tomás estuvo bajo el control americano hasta 1924 y hasta la fecha ha venido pagando por los leprosos y locos en el Lazareto y Manicomio de la Zona. El nuevo Tratado estipula que el Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos harán de vez en cuando arreglos sobre el establecimiento de hospitales para leprosos, locos y enfermos indigentes, "en las condiciones que dichos Presidentes tengan a bien determinar por mutuo acuerdo en cuanto a su administración y en cuanto al costo de su construcción y mantenimiento." Las diferencias entre las estipulaciones del Convenio Taft y las del nuevo pacto, saltan a la vista. Panamá podrá ahora construir su propio Lazareto y Manicomio, asilo éste que ya está construyendo, y administrar el Hospital Santo Tomás, como ya viene haciéndolo, sin intervención extraña.

ARTICULO IX

El artículo 9o. contiene cuatro párrafos: el primero y el segundo se refieren a las comunicaciones inalámbricas en la República de Panamá; el tercero, al derecho de los Estados Unidos de erigir estaciones radiográficas en la República de Panamá; el cuarto, a la soberanía en el territorio ocupado por esas estaciones; y el quinto establece que en caso de guerra se aplicará lo estipulado en el artículo XI del Tratado. Hablaremos por separado de cada uno de esos puntos, con excepción del quinto por referirse éste al artículo XI, del cual trataremos oportunamente.

1o.—COMUNICACIONES INALAMBRICAS

Se establece en la cláusula que analizamos:

a)—que con excepción de las estaciones inalámbricas que el Gobierno Americano erija en territorio panameño y las que tenga en servicio oficial la República de Panamá, no se importarán a ella ni podrán funcionar instalaciones radiográficas sin licencia expedida por el Gobierno de Panamá;

b)—que Panamá dará a conocer a los Estados Unidos las licencias que se le soliciten y que si los Estados Unidos objetan, dentro de los quince días siguientes al recibo del aviso, alguna instalación, por considerarla peligrosa para el Canal, Panamá negará la respectiva licencia;

c)—que las licencias establecerán que la instalación estará sujeta a inspección por los Estados Unidos y a censura, control y clausura por el Gobierno de Panamá;

d)—que el Gobierno de Panamá conviene en clausurar sin demora cualquiera instalación que en concepto de los Estados Unidos sea perjudicial para el Canal; y

e) que en caso de clausura por el Gobierno de Panamá, a petición de los Estados Unidos, éstos pagarán los daños que les causen a los respectivos dueños, los cuales serán avaluados por la Comisión Mixta.

Las estipulaciones anteriores han servido también para censurar el nuevo Tratado, censuras que constituyen una prueba evidente más de un defecto muy nuestro: la ignorancia de nuestros propios asuntos, que contrasta penosamente con el conocimiento completo y minucioso que de ellos tiene el Gobierno Americano, como puede verse en las notas, memorandums y réplicas del Departamento de Estado con motivo de las recientes negociaciones. Esas estipulaciones no solo no pueden ser motivos de censuras para el Tratado, sino que, por el contrario, ellas constituyen una de sus ventajas para Panamá.

En efecto, conforme al artículo que comentamos el Gobierno de la República de Panamá puede mantener estaciones radiográficas para servicio oficial, sin restricción alguna; y tiene, además, de derecho, el con-

trol de las que erijan compañías o particulares para fines comerciales o privados, aunque de hecho, esto es, en la efectividad de ese control tenga que actuar teniendo en miras la seguridad del Canal; y por último, los dueños de estaciones y aparatos que sean clausurados serán resarcidos en los perjuicios que sufran. Ninguno de estos tres derechos existían ante del nuevo Tratado porque ya nosotros, desde 1914, voluntariamente y lo que es peor, sin compensación alguna, habíamos puesto bajo el control completo y permanente de los Estados Unidos de América todo lo relativo a comunicaciones inalámbricas en territorio y aguas panameñas y habíamos autorizado al Gobierno Americano para que tomara sobre el particular todas las medidas que creyera necesarias. Esto, que, dicho sea de paso, figura en un directorio biográfico americano titulado "WHO IS WHO" como uno de los méritos en la hoja de servicio del ex-Ministro Williams Jennings Price, fue concedido a los Estados Unidos por medio de un decreto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, No. 130, del 29 de Agosto de 1914, cuya parte resolutive dice así:

Artículo Unico: Desde esta fecha las estaciones radiográficas fijas y movibles y TODO LO RELATIVO a las comunicaciones inalámbricas en territorio y aguas panameñas, estarán bajo el CONTROL PERMANENTE Y COMPLETO de los Estados Unidos de América, y para afianzar ese fin, dicho Gobierno tomará las MEDIDAS QUE CREA NECESARIAS."

De manera, pues, que en las nuevas estipulaciones no sólo no cedemos nada, pues ya lo habíamos cedido todo, sino que, por el contrario recuperamos el control de las estaciones inalámbricas privadas y el derecho de mantener sin restricción alguna las que el Gobierno posea para uso oficial.

2o.—DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LEVANTAR ESTACIONES RADIOGRAFICAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO PANAMEÑO.

Se establece en el párrafo tercero del artículo que comentamos que "con la mira de cooperar al más eficaz funcionamiento del Canal", la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho de erigir en la República de Panamá las estaciones radiográficas que el Gobierno de los Estados Unidos considere necesarias para que funcionen en combinación con las otras estaciones establecidas en la República o en la Zona, o con el objeto de dirigir los movimientos de su ejército y armada. Se estipula también en dicho párrafo tercero que las estaciones prestarán servicio al público cuando no haya de empresas privadas comerciales, y que los mensajes oficiales tendrán preferencia.

La concesión que aquí se hace a los Estados Unidos tampoco es algo nuevo. No es otra cosa que una confirmación de la facultad que ya le

concedimos en 1917, también gratuitamente, de erigir estaciones radiográficas en cualquier parte del territorio panameño.

En cuanto a la segunda estipulación, es conveniente para el intercambio comercial que esas estaciones presten servicio al público, sobre todo si están situadas en lugares donde no existe telégrafo. Y la explicación de que prestarán ese servicio, "cuando no haya servicio radiográfico comercial de empresas privadas", también es conveniente porque aleja la posibilidad de una competencia a las compañías privadas que pudieran establecer ese negocio.

30.—SOBERANIA DE PANAMA EN EL TERRITORIO OCUPADO POR LAS REFERIDAS ESTACIONES INALAMBRICAS.

Se reconoce a la República de Panamá completa soberanía en el territorio ocupado por las estaciones radiográficas de que hablamos. Se concede a los Estados Unidos jurisdicción exclusiva sobre los sitios en que ellas se encuentren, sobre las propiedades allí existentes y sobre el personal de empleados encargados de su funcionamiento.

ARTICULO X

El artículo X contiene estipulaciones tendientes a reglamentar la navegación aérea en la República de Panamá e inspiradas en la seguridad del Canal de Panamá. Son ellas, en síntesis, las siguientes:

a)—Control conjunto por Panamá y los Estados Unidos de la navegación aérea en el territorio de la República;

b)—Obligación de Panamá de no permitir volar en territorio panameño cercano a las defensas del Canal, salvo mediante acuerdo con los Estados Unidos; y

c)—Excepción del control conjunto por los dos gobiernos de las naves aéreas que posea y tenga en servicio oficial la República de Panamá y las que pertenezcan a las fuerzas defensivas del Canal de Panamá.

Este artículo ha dado lugar también a censuras fundadas en que las dos primeras estipulaciones implican para Panamá una restricción a su soberanía sobre la atmósfera. Pero ¿tienen esas censuras un fundamento sólido y racional?

Ya en otra ocasión dijimos que el concepto de soberanía es algo que ha evolucionado en los últimos tiempos. A la antigua concepción, basada sobre un individualismo exagerado, ha seguido la comprensión de que altos intereses generales de toda la humanidad e intereses que afectan a determinados países, como el comercio, industria, seguridad y otros, obligan a una solidaridad internacional que exige limitaciones al antiguo concepto de soberanía, admitidas ya, no sólo por las naciones chicas y débiles que, por otra parte, deben ser las más interesadas en que esa solidaridad se acentúe y estreche, sino por las más grandes potencias del mundo.

Los Estados Unidos y la República de Panamá tienen vitales intereses comunes que están radicados en el Canal de Panamá, por más que así no lo quieran admitir los líricos patriotas irreflexivos. Cuál fue el factor decisivo e inmediato que resolvió a los panameños dar el golpe separatista en 1903? El rechazo del Tratado Herrán Hay por parte de Colombia, lo que alejaba la construcción del Canal, anhelada por nosotros como fuente de riqueza, progreso y bienestar. ¿Por qué los Estados Unidos respaldaron el movimiento separatista e impidieron que Colombia nos aplastara? Por el Canal. ¿Por qué los Estados Unidos se comprometieron a garantizar nuestra independencia? Por el Canal. ¿Por qué nosotros cedimos una faja de nuestro territorio? Para que se construyera el Canal. ¿Por qué nos aprestamos para que el Istmo fuera dividido en dos pedazos, rompiendo para siempre nuestra unidad territorial? Por el Canal. ¿Cuál es la causa del enorme progreso que hemos alcanzado en un lapso relativamente corto? El Canal. ¿Por qué el movimiento comercial ha aumentado de modo considerable de 1903 a 1926? Por el

Canal. ¿Qué sucedería con el bombardeo y destrucción del Canal? El bombardeo y la destrucción de nuestras principales ciudades, aparte de consecuencias que nadie puede predecir si él fuera tomado por alguna potencia enemiga de los Estados Unidos. Por consiguiente, quienes, después de los Estados Unidos, deben estar tan interesados en la seguridad del Canal si no es la Nación que tan grandes sacrificios ha hecho precisamente para ver realizada la construcción de esa vía y derivar las consecuencias benéficas que de ella esperaba? Que la República de Panamá pueda y deba ser indiferente a la suerte que corra el Canal de Panamá, después de los grandes sacrificios que para obtener sus ventajas ha hecho, y de lo íntimamente ligados como están su existencia y nuestra vida política y económica, es una lógica incomprensible.

No vemos, pues, lo vergonzoso de un convenio en virtud del cual, inspirada en la seguridad del Canal, en el cual ambos países tienen vital interés, Panamá conviene en controlar conjuntamente con los Estados Unidos la nevegación aérea cuya irrestricta libertad en la República puede ser, sin duda alguna, peligrosa para esa seguridad.

ARTICULO XI

Es ésta la cláusula militar que tantas alarmas ha causado. Nos cuentan que en la Provincia de Chiriquí y en algunas otras regiones del interior reina una "profunda indignación"; que ha habido meetings en los cuales se han peleado la tribuna "valientes patriotas" que en "magistrales", "viriles" y "fogosos" discursos, han protestado de este pacto que han ido a firmar en Washington esos pobres diablos, malos estadistas y pésimos ciudadanos, de Alfaro, Morales y Chiari..... Oh las injusticias de los pueblos infantiles!

Pero no nos asombra: que en materia de discursos, palabrería hueca y patriotería, estamos ya curados de espanto. Cómo nos va a asombrar si en la propia Capital aparece una hoja suelta firmada por "Acción Comuna" y dirigida a las mujeres panameñas, en la que para atacar al Tratado no se aducen razones, pero se las llama "la melodía de Dios", "encarnación de la dulzura y el amor"; en que se habla de "las sublimidades de tener un hijo entre los brazos"; y otras expresiones semejantes que nos han hecho recordar aquello de

"No es verdad, angel de amor,
que en esta apartada orilla
más pura la luna brilla
y se respira mejor...?"

Palabras, palabras y más palabras.....

Con todo y esa indignación, la cláusula militar es, en concepto nuestro, perfectamente anodina: no hace otra cosa que crear, por derecho, una situación que de hecho sería la única que Panamá se vería obligada a adoptar por propio instinto de conservación. Aun más: una situación cuyo establecimiento en un Tratado contribuirá a formar un ambiente de cordialidad con los Estados Unidos, del que más adelante hablaremos.

Se aclaró con anterioridad a la firma del Tratado, que la cooperación militar que Panamá se obliga a prestar no se refiere a contingente de hombres. Aun sin tal aclaración es ello de una posibilidad tan remota, que no alcanzamos a ver el fundamento del pánico que ha originado: porque el número de soldados que nosotros pudiéramos poner en pie de guerra, formados por hombres que carecen de toda preparación militar, es tan pequeño en proporción a los millones de que disponen los Estados Unidos, que constituirían una ayuda insignificante.

Eliminado, pues, el contingente de hombres, la alarma y la "indignación" tienen su origen en la estipulación de que "la República de Panamá conviene en cooperar con los Estados Unidos en la protección y defensa del Canal de Panamá" y de que en consecuencia, "se considerará

en estado de guerra en caso de cualquier conflicto armado en que los Estados Unidos sean beligerantes." Examinemos, pues, esa estipulación:

Si los Estados Unidos entran en una guerra, Panamá tiene que escoger uno de estos tres únicos caminos posibles: declararse enemiga, ser su aliada o permanecer neutral. Declararnos enemigos sería arrojarnos al suicidio y por consiguiente, hay que descartar esta posibilidad. Pero debemos ser neutrales—exclaman algunos—porque si el conflicto es con un país latino, un país hermano, están de por medio la "solidaridad hispanoamericana" (Oh recuerdos de Coto!) "el honor y los intereses de la gloriosa raza latinoamericana" y no sabemos cuántas cosas más por el estilo.

Pero bien: la neutralidad supone ciertas leyes que conoce cualquier estudiante de Derecho Internacional, leyes que otorgan al país neutral ciertos derechos y que imponen determinados deberes. Para cumplir con unos y otras se necesita un respaldo de fuerza que en caso de violación garantice esa neutralidad. Supongamos, por ejemplo, que declarada la guerra entre los Estados Unidos y X, una escuadra americana llega a la bahía de Almirante. Fuera aparece una escuadra enemiga más numerosa. ¿Habrá todavía ilusos que supongan que esta escuadra va a desperdiciar la ocasión de hundir unos cuantos buques adversarios por el hecho de que se encuentren en una bahía de "un país neutral" como la República de Panamá, donde está el Canal, de enorme valor estratégico? Pero supongamos que así suceda. A las veinticuatro horas de estar los buques americanos en Almirante, nosotros, de acuerdo con los principios que rigen la neutralidad, les exigimos que abandonen tal bahía y seguramente que los americanos, respetuosos de nuestra neutralidad, llevarían anclas en seguida. Supongamos, también por ejemplo, que la potencia X ataca el Canal y que los Estados Unidos tienen que movilizar sus fuerzas de un punto a otro del Istmo. Nosotros, como país neutral, nos debemos oponer a que atraviesen sus tropas por territorio panameño y seguramente que los Estados Unidos, respetuosos de nuestra neutralidad, se abstendrán de hacerlo, aun cuando exista un Tratado público, como el de 1903, firmado por un plenipotenciario nuestro, aprobado por la Junta de Gobierno y ratificado por toda una Asamblea Constituyente que les da derecho, no para atravesar el territorio panameño, sino para coger el que sea necesario para la protección del Canal. . . . Hablar de neutralidad de Panamá en caso de guerra entre los Estados Unidos y cualquier otro país, es andar por los cerros de Ubeda, muy lejos del mundo de las realidades. Lo que traería por resultado una tentativa de neutralidad nuestra sería que las autoridades militares del Canal tomaran medidas drásticas y nos colocaran en una situación mucho peor que la que con-

templa el artículo que comentamos, según el cual, serán las autoridades de la República de Panamá las que dictarán y pondrán en vigor todas las órdenes y decretos que se requieran para el mantenimiento del orden público y la seguridad y defensa del territorio panameño.

El único camino, pues, que nos queda es ser aliados de los Estados Unidos y es el que a nosotros nos conviene porque tendrá necesariamente que crear un ambiente de cordialidad y comunes intereses. Tanto en tiempos de paz como en los de guerra, la política que a nosotros nos beneficia, la política verdaderamente patriótica, hábil e inteligente, no es la palabrería gruesa, ni el chauvinismo, ni el lirismo, que sólo sirven para sembrar recelos, desconfianzas y antagonismos, de los cuales los únicos perjudicados somos nosotros, sino la de crear precisamente ese ambiente de cordialidad, de mutuo entendimiento, de confianza y de respeto recíproco, porque es el único dentro del cual podemos defender nuestros intereses, con toda la tenacidad y energía que sean necesarias, y contener la natural absorción que se origina del contacto entre una nación poderosa y un pueblo débil.

ARTICULO XII

Este artículo no exige comentarios porque está sujeto a la voluntad de Panamá.

Se establece en él que "mientras la República de Panamá dé curso forzoso ilimitado al dollar de oro de los Estados Unidos a la par con el Balboa establecido por la Ley 84 de 1904, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en dar a la moneda de plata fraccionaria acuñada por la República de Panamá, curso forzoso en la Zona del Canal, con las siguientes condiciones:"

Esas condiciones son siete. Si ellas son perjudiciales para Panamá, como opinan los economistas de Acción Comunal en otra hoja suelta en que apareció publicada una cosa que ellos llaman "Análisis" del Tratado, pues sencillamente Panamá no da curso forzoso al dollar y en ese caso los Estados Unidos tampoco darán curso forzoso al balboa en la Zona y no habrá, por consiguiente que cumplir con esas condiciones. Que el cumplimiento de éstas depende por completo de la voluntad de Panamá, está muy claramente expuesto con la expresión "mientras la República de Panamá etc.

ARTICULO XIII

Se estipula en él que el nuevo Tratado no afectará los derechos de ninguno de los dos países, "ni será tomado como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los derechos de cada parte", con forme al Tratado de 1903 y al de 1914, excepto en cuanto así lo disponga expresamente este Tratado.

Esto es una consecuencia lógica de la naturaleza del nuevo pacto, que, como dijimos antes, no es subrogatorio del Tratado de 1903 sino del Convenio Taft.

ARTICULO XIV Y ULTIMO

Se refiere a la ratificación por ambas partes, cosa que no requiere comentarios.

—:0:—

COMPARACION ENTRE EL CONVENIO TAFT Y EL NUEVO TRATADO

No serviría bien a los fines que este trabajo se propone si después del análisis de cada una de las cláusulas que forman el nuevo Tratado se omitiese hacer una comparación entre él y el Convenio Taft que ponga de relieve las ventajas que tiene el primero sobre el segundo:

1o.—Obligaciones que impone el Nuevo Tratado a la República de Panamá y que no existían ni en el Tratado de 1903 ni en el Convenio Taft.

1a.—Dominio deferido a los Estados Unidos en el momento de entregarse la nota en que se comunique la intención de expropiar;

2o. Traspaso a los Estados Unidos de la jurisdicción sobre el área Norte de la ciudad de Colón.

3o.—Parte de la construcción de una carretera de la línea de la Zona cerca de Arraiján hasta el río Caimito y de aquí a La Chorrera y la Laguna hasta quebrada Herradura.

4o.—Mantenimiento por Panamá de los caminos construídos dentro de su territorio mediante desembolsos autorizados conjuntamente por el Ingeniero en Jefe de la República de Panamá y un ingeniero designado por los Estados Unidos.

5o.—Aplicación de las disposiciones sanitarias al interior de la República en caso de epidemia que no pueda ser controlada por Panamá.

6o.—Cooperación general con los Estados Unidos para el funcionamiento y alianza para la protección del Canal en tiempo de guerra.

2o.—Ventajas que para la República de Panamá estipula el Nuevo Tratado

1a.—Avalúo de tierras y propiedades expropiadas para el Canal tomando por base el valor que tengan al tiempo de la expropiación.

2a.—Traspaso a la República de Panamá de la mitad septentrional de las aguas de la bahía de Boca Chica y modificación del límite entre la Zona y Colón.

3a.—Un millón y cuarto de dollars invertidos en la construcción de una carretera de concreto que una a Panamá, Colón y Portobelo y construcción de un camino entre Paraíso y Alajuela por cuenta de los Estados Unidos.

4a.—Servicio permanente y gratuito de tránsito a través del Canal y construcción de un camino desde el desembarcadero hasta Arraiján.

5a.—Pago por los Estados Unidos de 35,000.00 balboas para cubrir el costo de la construcción de un puente sobre el río Caimito.

6a.—E ensanche y colocación de un piso de macadam bituminoso en el camino que partiendo del límite de la Zona llega a Chorrera; de concreto en la carretera de las Sabanas, desde la estación de Policía hasta Tocumen y de macadam desde aquí hasta Pacora;

7a.—Por el artículo 1o. del Convenio Taft los Estados Unidos se obligaron TEMPORALMENTE a importar a la Zona sólo los efectos que enumera el artículo XIII del Tratado de 1903 y carbón y petróleo para vender a los buques. Por el artículo IV del Nuevo Tratado se obligan A PERPETUIDAD:

a)—a vender sólo a los empleados y contratistas del Canal y del ferrocarril y sus familias;

b)—a no permitir en la Zona empresas privadas ajenas al funcionamiento del Canal; y

c)—a no permitir población civil en la Zona del Canal

8a.—El Convenio Taft imponía a Panamá las siguientes obligaciones:

a)—no aumentar su impuesto de importación a más del 10% y del 15% después;

b)—no reformar los artículos 38 y 146 de la Constitución, sobre monopolios oficiales;

c)—reducir sus derechos consulares al 60%; y

d)—no imponer a mercancías importadas para el consumo en su territorio ninguna otra contribución directa.

Ninguna de esas obligaciones existen ahora y por tanto, Panamá tiene completa libertad de imponer los derechos y contribuciones que a bien tenga.

9a.—Restricción a los casos de emergencia del derecho adquirido por los Estados Unidos por el artículo 9o. del Tratado de 1903, de usar los puertos y las ciudades de Panamá y Colón para cargar, descargar, depositar y trasbordar cargar.

10a.—El Convenio Taft reconocía a Panamá el derecho de que sus cónsules legalizaran sus facturas de carga para Panamá, pero atribuía la legalización de los manifiestos a los cónsules americanos; el nuevo Tratado expresa que los cónsules panameños legalizarán también los manifiestos.

11a.—En desarrollo de lo estipulado en el artículo 9o. del Tratado de 1903, los Estados Unidos se obligan a conceder a Panamá, gratuitamente, el espacio necesario en los puertos de la Zona para la construcción de edificios de Aduana panameña.

12a.—El artículo 4o. del Convenio Taft establecía el libre tránsito entre la Zona y Panamá y viceversa, el cual también se estipula en el nuevo Tratado; pero se exceptúan para Panamá los inmigrantes, quedando por consiguiente, Panamá en libertad de controlar su inmigración.

13a.—Libre tránsito de licores a través de la Zona del Canal entre dos puntos cualesquiera de la República y entre los puertos del Canal y las ciudades de Panamá y Colón, y viceversa.

14a.—Reserva de la facultad jurisdiccional de imponer las penas a que den lugar las contravenciones de sanidad y retención de los fondos provenientes de dichas penas para obras de saneamiento en el lugar en que han sido cobradas.

15a.—Libertad de construir y mantener su propio Lazareto, Manicomio y Hospital para indigentes.

16a.—Recuperación por Panamá del control de las comunicaciones inalámbricas que se concedió a los Estados Unidos de modo permanente y completo por decreto 13 de 29 de Agosto de 1914.

CONSIDERACIONES FINALES

Tal es el Tratado que se le presenta a la Asamblea Nacional después de dos años de negociaciones. Quien se tome la molestia de leer siquiera someramente los principales documentos en donde ellas constan, se dará entonces cuenta de la inmensa labor que tuvieron que realizar los Comisionados panameños para siquiera conseguir lo que se ha conseguido. Colocados en la desventajosa posición de tener un dogal al cuello,—pues no otra cosa es el Tratado de 1903—de ser nuestro país el que necesita el pacto y de discutir con una Nación que hoy es el árbitro del mundo y que tiene en el Canal de Panamá vitales intereses, han sostenido una lucha desesperada, en la cual nuestros intereses han sido defendidos con valor, energía, habilidad, talento y conocimiento profundo de la materia como jamás se ha visto en la historia de la República, tan plagada de errores y cobardías.

La seguridad de que la Zona del Canal no será convertida en una entidad comercial capaz de estrangular nuestra vida económica, lo que para nosotros es el objeto fundamental del Tratado, se ha obtenido. Que el nuevo pacto es para Panamá mucho más ventajoso que el Convenio Taft y que en algunos aspectos aminora los rigores del de 1903 es, a nuestro juicio, indispensable. Esas dos consideraciones son suficientes para que sin vacilación sea aprobado por la Asamblea Nacional.

Por supuesto, si nosotros juzgamos el Tratado desde el punto de vista de nuestras aspiraciones, necesariamente llegaremos a la conclusión de que él dista mucho de ser un ideal; pero juzgarlo con ese criterio es cometer un gravísimo error, que es precisamente el que están cometiendo sus adversarios, porque mientras exista la Convención de 1903, es una utopía suponer que podamos conseguir un Tratado conforme a nuestras aspiraciones. El nuevo pacto tiene que ser considerado situándonos en el terreno, no de las cosas como nosotros deseamos que fueran, sino como en realidad son, si es que queremos vivir. Y la realidad escueta y fría, despojada de lirismos, es que somos nosotros los que necesitamos el Tratado, nosotros los que hemos ido a suplicar la celebración de un convenio, obligados por la necesidad apremiante de asegurar nuestra vida y desarrollo económicos, base de todo progreso y bienestar. Los Estados Unidos no necesitan el nuevo pacto porque—lo dijeron repetidas veces en el curso de las negociaciones—están satisfechos (y cómo no van a estarlo!) con el de 1903. Y si el propósito fundamental lo hemos conseguido, qué es lo que sentido común aconseja hacer? No seamos niños, que suficiente tiempo lo hemos sido ya. Tengamos el valor de reconocer que el Tratado de 1903 nos dejó en una deplorable situación y que lo que ahora nos corresponde hacer no es estrellarnos contra las rocas, sino enfrentarnos a esa situación y procurar aliviarla día tras día. Con el nuevo

pacto tenemos algunas ventajas que si no son todas las que quisiéramos, por lo menos aseguran nuestra vida económica; pues agarrémoslas sin vacilación y una vez aseguradas intentemos la conquista de otras en el momento oportuno y siempre dentro de la mayor cordialidad. Para ello, tenemos que comenzar por hacernos un pueblo serio, digno y culto en la amplia acepción del vocablo; para ello es preciso acabar con esa política nuestra tan repulsiva, cuyas fichas actúan sin ideal alguno, movidas sólo por el lucro individual; para ello tenemos que captarnos la confianza de los Estados Unidos y destruir los prejuicios y la triste idea que tienen que formarse de nosotros cuando ven tantas barrabasadas como a diario cometemos; para ello, en fin, lo que hace falta, lo que siempre ha venido haciendo falta en el país, no son charlatanes, ni chauvinistas, ni patrioteros, ni literatura cursi, ni estadistas de parques y corrillos, sino hombres disciplinados en el estudio, en la ciencia, en el conocimiento de nuestros problemas, de amplia y previsor mentalidad y con un gran corazón en donde reine, por encima de todo, un amor infinito hacia la patria.

FABIAN VELARDE.

